INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita dar por terminado el presente proceso. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - **RAMA JUDICIAL**

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA I NSTANCIA**
DEMANDANTE:	LUZ MERY AGUDELO DE RÍOS
DEMANDADO:	LUCÍA TATIANA LONDOÑO CASTRO
RAD.:	**2020-00307**

AUTO No.721
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior memorial allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ, solicitando suspender el presente proceso, con fundamento en que la señora LUCÍA TATIANA LONDOÑO CASTRO, fue admitida dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado, el juzgado no despachará favorablemente dicho requerimiento, dado que la suspensión de procesos en virtud de la admisión del trámite de insolvencia sólo procede para trámites ejecutivos, de restitución de bienes o de jurisdicción coactivas, dentro de los cuales no se encuentra el procedimiento ordinario laboral, como bien lo señala el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P.

"…ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…" (subrayado del despacho).

Por otra parte, dado que se encuentra pendiente de aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda por no haber otorgado la parte actora la facultad expresa a su apoderado o coadyuve la petición allegada, se procederá a requerir por última vez a los interesados para que se manifiesten al respecto, so pena de continuar con el trámite procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que proceda a otorgar la facultad expresa de desistir a su apoderado judicial, o en su defecto coadyuve el memorial de desistimiento, so pena de continuar con el presente trámite.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 18 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.044

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

May. 2020-00307

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.686
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY MAYORGA HENAO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-040

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A**., y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, obra poder que otorga la Represéntate legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA,** a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el

correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PROTECCION SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **25 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a

través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-040

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.044

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.687
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS IGNACIO HURTADO HERRÁN
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-044

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Represéntate legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA,** a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE**

dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PROTECCION SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **25 DE MARZO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-044

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.044

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali,17 de marzo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.690
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-046

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la entidad demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA,** no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **05 DE MARZO DE 2021,** la cual fue notificada satisfactoriamente el 12 de febrero de 2021 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020, igualmente se remite el link de acceso al expediente el 16 de febrero de 2021, a petición de la entidad. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma.
Adjuntamos JPG del envió y recibido pleno de la Notificación realizada a Porvenir SA.

12/2/2021 Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-046

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 12/02/2021 2:15 PM
Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (283 KB)
AUTO ADMISORIO.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-046

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

76001310500720210004600

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-046

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 12/02/2021 2:16 PM

Para: Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (40 KB)
NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-046;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Procesos Decreto 806 (procesosdecreto806@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-046

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-046

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 12/02/2021 2:16 PM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (40 KB)
NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-046;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Laura Katherine Miranda Contreras (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-046

RE: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-046

Buzon Juridica 2 <gestionbuzonjud2@porvenir.com.co>
Lun 15/02/2021 5:41 PM

Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día
Me permito informar que el archivo adjunto no se puede abrir, por tal motivo solicito de manera atenta se envié nuevamente el correo en formato pdf
Cordialmente,

RE: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-046

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 16/02/2021 1:51 PM

Para: Buzon Juridica 2 <gestionbuzonjud2@porvenir.com.co>

Remitimos nuevamente el link del proceso.
76001310500720210004600

Atentamente,

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca. j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: ***Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de 7:00 AM a 4:00 PM, por lo que cualquier documento recibido por fuera de este horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.***

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Represéntate legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA,** a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PROTECCION SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el

presente juicio, se señala el día **25 DE MARZO DE 2021, A LAS 11:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-046

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.044

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: CESAR HERNANDEZ GONZALO CARO VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2018-00533-00.
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 385
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **$2.484.348** representada en el título No. 469030002485517, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 10 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002485517 por valor de **$2.484.348** a la abogada CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO apoderada judicial del demandante, con C.C. 29.685.809 y T. P No. 257.889 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

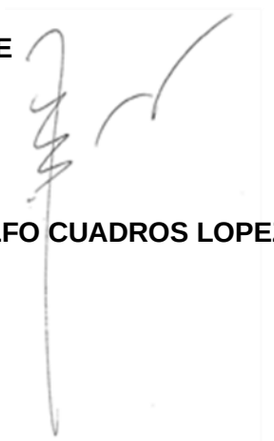

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI VALLE

Hoy 18/MARZO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 44

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: OTILIA HERNANDEZ QUINTERO VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2018-00421-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 386
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **$2.556.232** representada en el título No. 469030002427300, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 13 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002427300 por valor de **$2.556.232** al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA apoderado judicial de la demandante, con C.C. 16.929.297 y T. P No. 148.850 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

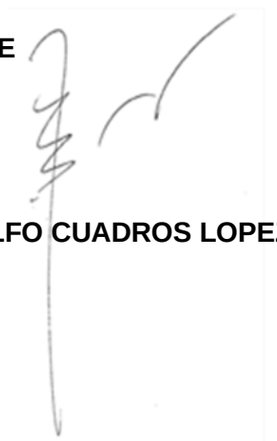

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI VALLE

Hoy 18/MARZO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 44

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesta por **LABORATORIOS BAXTER S.A** en contra de la señora **ADRIANA ARROYO ARBOLEDA radicación No. 2021-0091,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** 17 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.742

LABORATORIOS BAXTER S.A, través de apoderado judicial instaura demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE PERMISO PARA DESPEDIR** en contra de la señora **ADRIANA ARROYO ARBOLEDA,** la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE PERMISO PARA DESPEDIR** instaurada por **LABORATORIOS BAXTER S.A,** en contra de la señora **ADRIANA ARROYO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora ADRIANA ARROYO ARBOLEDA**,** el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de ley para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA "SINTRAQUIM"** del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si lo considera pertinente coadyuve al aforado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. No. 115.849 del C.S.J., como apoderado de **LABORATORIOS BAXTER S.A**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 044

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2021-091

INFORME DE SECRETARIA. Va a Despacho del señor Juez el presente proceso de **JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARIANA HENAO PAREDES** en contra de **PORVENIR S.A**, mediante escrito fechado el 11 de marzo de 2021, informa el Representante Legal de la entidad demandada PORVENIR S.A que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 55 del 11 de marzo de 2021 documento que obra (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 11. del expediente digital).

Cali, marzo diecisiete (17) de 2021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

De conformidad con el informe de Secretaría que antecede y Revisado el presente proceso Laboral de primera instancia propuesto por la señora **JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARIANA HENAO PAREDES** en contra de **PORVENIR S.A.,** por tanto conforme al artículo 316 del C.G.P se aceptara tal petición, ordenándose archivar el presentes diligencias, por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el **Dr. EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, quien actúa en calidad de apoderado y/o Representante Legal de la entidad demandada PORVENIR S.A contra la sentencia No. 55 del 11 de marzo de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

TERCERO.- Declara Legalmente Ejecutoriada la sentencia No. 55 del 11 de marzo de la presente anualidad

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUE por estado a las partes.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

JUEZ.

EM2020-410

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 044

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que a (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital) obra escrito de la apoderada de los demandantes, en el cual solicita el emplazamiento de los demandados y nombramiento de curador Ad- litem**,**. Igualmente Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: **ORDINARIO**
DEMANDANTE: **VICTOR MANUEL GARCIA OROZCO**
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y OTROS
RAD.: **2020 – 00247**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ** apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital), solicita el emplazamiento de los demandados y designar curador ad-litem, advierte el despacho que revisando el expediente no es procedente realizar el emplazamiento ya que, las entidades fueron notificadas **el día 11 de noviembre de 2020** , por parte de este despacho judicial, con el envío a los correos electrónicos de la copia del auto admisorio y la demanda, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación",* lo cual impide realizar el emplazamiento entendiéndose con las constancias de envió que las entidades ya se encuentran debidamente notificadas y en el trámite de dar contestación a la presente demanda. (Anexa link de constancias de remisiones de las notificaciones a las demandadas).

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 044

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-247

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE** en contra de **COMFANDI Y /O, bajo el radicado No. 2021-00053,** informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745
Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 535 del 3 de marzo de 2021, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados en varios de los numerales dando inicio con numeral 8, en tanto, no se señalaron los mojones temporales respecto de los cuales la contratación se efectuaba a través de los terceros "Extras" o "Temporales Especializados", así como tampoco discriminó los honorarios que recibía en los diferente contratos dejado dudas respecto de la entidad con la que se suscribían los contratos aludidos en el citado hecho, al igual que no especifica los salarios devengados en los mismos, ni discriminó los contratos y las entidades con las que realizaban los contratos por conceptos y periodos de los mismos,
Tampoco cumplió con el punto No. 10 del escrito de subsanación toda vez no se detalla cuáles eran las diferencias salariales que no le fueron canceladas, toda vez que manifiesta el valor cancelado a las demás dermatólogos, sin embargo no indica la diferencia a él cancelada.
Así mismo no brindan claridad respecto al punto No. 14 por cuanto no especifica las razones o motivos por los cuales solicita pretensiones en contra de empresas TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A Y LA EMPRESA EXTRAS TEMPORALES PERSONAL, limitándose aducir que estas eran entidades que se encontraban al interior de la entidad COMFANDI, lo que a todas luces no responde a lo requerido por el juzgado.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose *(Art. 28 CPL).*

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE** en contra de **COMFANDI Y /O, bajo el radicado No. 2021-0053,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 044

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2021-053

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor **JAMES MARTINEZ NUÑEZ** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-0045,** informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.532 del 3 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JAMES MARTINEZ NUÑEZ** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-0045,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-0045

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.044

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario